

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CIUDAD: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)
FECHA: 08:30 AM DEL 27 DE JUNIO DEL AÑO 2023



REF. : PROCESO ORDINARIO
1100131050202022001740.
DEMANDANTE: GLADYS MARY RAMIREZ GALEANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

En Bogotá, D.C. A los (27) días del mes de junio de dos mil (2023), siendo la hora de las (08:30 A.M.) día y hora previamente señalados por auto anterior, para la verificación de la presente audiencia, el suscrito Juez en asocio de su secretaria, se constituyó en ella.

ETAPA CONCILIATORIA:

Se declara fracasada la etapa de conciliación. Se continúa el trámite subsiguiente de la presente audiencia.

EXCEPCIONES:

Los medios exceptivos propuestos por la demandada poseen el carácter de perentorias, por tanto, serán resueltas al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda. (Art. 32 C.P.L).

SANEAMIENTO

Acto seguido procedió la titular a examinar el expediente y al momento no se encontró causal de nulidad o de sentencia inhibitoria en el proceso que invalide lo actuado, por lo cual procede llevar a cabo la etapa de fijación de litigio.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio versará sobre los hechos 6.7, 6.9, 6.11, 6.12, y 6.15 a 6.21 de la demanda, que la demandada señaló en la contestación no constarle no ser ciertos.

*En términos generales el problema jurídico a resolver, se centrará en determinar si a la demandante **GLADYS MARY RAMIREZ GALEANO** le asiste derecho a la reliquidación de la pensión reconocida a través de la resolución No. 00152003 de 02 de abril de 2008 y en consecuencia le sea reconocida la prestación con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad de forma retroactiva, en consecuencia el pago de las diferencias pensionales retroactivas, junto con los incrementos legales, y los intereses moratorios de que trata el Art. 100 ibidem.*

Como subsidiaria solicita la reliquidación bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, igualmente de forma retroactiva junto con los intereses moratorios.

DECRETANSE Y PRACTICA DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** *La prueba documental aportada a la demanda visible a folios 26 a 126 del expediente (relacionada a folios 24 a 25 de la demanda).*

PARTE DEMANDADA:

1. **DOCUMENTALES:** *La prueba documental aportada con la contestación de la demanda visibles a folios 163 a 170, así como el expediente administrativo de la demandante pruebas relacionadas a folio 162 del expediente.*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar y las documentales ya reposan en el expediente, se declara cerrado el debate probatorio; En consecuencia, se les corre traslado a los apoderados para que si bien lo tengan presenten sus alegaciones finales.

Se reciben en alegatos de conclusión a los apoderados de las partes.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

*Se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO** a efecto de proferir la **SENTENCIA** correspondiente en sede de esta instancia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y por tanto **RELIQUIDAR** y/o **REAJUSTAR** la pensión reconocida a la señora **GLADYS MARY RAMIREZ GALEANO** a través de la resolución N° 0015203 del 02 de abril de 2008 bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 29 de abril del año 2019 teniendo como mesada mensual una cuantía de (\$5.235.631,49). Por tanto, al pago de las diferencias pensionales mes a mes junto sus incrementos legales y debidamente indexadas, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes.

TERCERO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

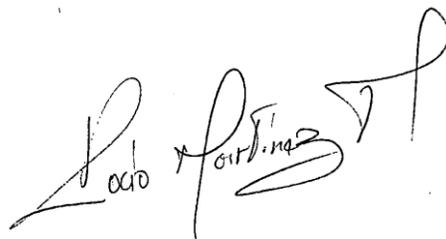
CUARTO: De ser o no apelado la presente decisión, por secretaria remitase el Expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, para efectos que se surta el grado jurisdiccional de Consulta

Se concede el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, por secretaria remitase las diligencias ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que se surta el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Las partes quedan legalmente notificadas en estrados.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



ROCIO CAROLINA MARTÍNEZ MARIANO

Secretaria Ad- hoc

Acceda al Link De Audiencia

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/b5806f95-f726-4af0-bd0f-3d8db8a54caa?vcpubtoken=2bfc24cf-687f-4ce6-b76f-6a87f55b0be9>

Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85850ab0dc192d1c6828f0b5271766ba5c477a75b4d3f1f7b8a40d77c9aab79d**

Documento generado en 11/07/2023 09:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>